

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Expediente:
TJA/3^aS/155/2024

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/155/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS;**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

- a) Mediante auto de veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL [REDACTED] EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] DE [REDACTED] contra el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE

"2025, Año de la Mujer Indígena".

CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*Orden de visita domiciliaria de fecha 30 de mayo del 2024, folio 169/2024... Acta de verificación domiciliaria del 2024 folio 169/2024... Boleta de infracción comercio establecido folio 169/2024...(Sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la **suspensión** para efecto de que, las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por autos de catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL

AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En auto de catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora amplió su demanda, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, consecuentemente, con el juego de copias simples del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contestara la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el término señalado, se le declararía precluido su derecho que pudieran hacer valer para tal efecto, y se tendrían por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma.

CUARTO. DESAHOGO DE VISTA.

El treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada con relación a la contestación de demanda de las autoridades

demandadas, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

QUINTO. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y

[REDACTED] en su carácter de **VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** dando contestación en tiempo y

forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. VISTA A CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

Por auto de dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no desahogó la

vista respecto de los escritos de contestación de ampliación de demanda.

En esa misma fecha se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda, ampliación de demanda, de contestación de demanda y contestación de ampliación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

OCTAVO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el seis de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables, exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; por tanto, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, crdenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servido: público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la moral actora, reclama de las autoridades demandadas, los actos consistentes en:

“Orden de visita domiciliaria de fecha 30 de mayo del 2024, folio 169/2024... Acta de verificación domiciliaria del 2024 folio 169/2024... Boleta de infracción comercio establecido folio 169/2024... (Sic)”

Así como en ampliación de demanda señaló como actos:

“Resolución de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca... (Sic)”.

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que el acto reclamado en el juicio lo es, la **resolución de siete de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, que deriva el expediente administrativo número SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024.

derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Lo anterior es así, porque el recurrente hace valer diversas violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo número **SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024** seguido en contra de la negociación comercial del aquí enjuiciante, que en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo por este Tribunal el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del **acto impugnado**, precisado en el párrafo anterior de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución con folio 169/2024 del expediente SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 74-75 vta).

Documental que contiene las actuaciones derivadas de la orden de Visita Domiciliaria; acta de Verificación Domiciliaria, y, boleta de Infracción; todos de folio 169/2024, datadas el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, **que culminaron con el dictado de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro**, por parte del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición a la parte ahora quejosa, de una **sanción**

económica por el monto de \$19,868.31 (diecinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 31/100 m.n.), al no contar con la licencia de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, así como de ampliación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el responsable, el acto que aquí se impugna, va dirigido directamente al actor, y dicho acto modifica la esfera jurídica del quejoso.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente,

cuento de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.

Lo anterior resulta así, toda vez que, como fue precisado en el considerando tercero quedó acreditado la existencia del acto reclamado.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte actora a las autoridades demandadas VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan**”.

Como puede advertirse, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es la autoridad que emitió el acto, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS, señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles de fojas tres a diez, y noventa y dos a noventa y nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes los argumentos expuestos por la moral actora, para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en el sentido de que, no se le respetó su garantía de audiencia, no se le permitió ofrecer pruebas y alegatos en su defensa, y sin más las autoridades demandadas procedieron a sancionarlo económicoamente, esto sin llevar a cabo el procedimiento que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dejándolo en estado de indefensión, lo que desde luego es ilegal.

Al respecto, el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación al juicio señaló que, si le fue respetada su garantía de audiencia al quejoso, misma que por voluntad no ejerció, pues al actor se le otorgó el plazo de cinco días

hábiles para que presentara la documentación solicitada ante la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con ello el promovente perdió el derecho de manifestarse en contra de los actos de la visita de verificación.

En este contexto, es **fundado** lo aducido por la parte actora para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución con folio 169/2024 del expediente SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, atento a las siguientes consideraciones.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En efecto, no obstante, de que el artículo 127 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que *"La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, será sancionada administrativamente por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas. Las actividades de inspección y supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido y de aquella facultada para vigilar el uso de suelo, según la materia que le corresponda."*

Esto es, que dicho precepto le otorga la facultad a la autoridad municipal de sancionar administrativamente la infracción de las disposiciones contenidas en el citado Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio; sin embargo, **la autoridad municipal debe sujetar sus actos a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previstas en los artículos 142 al 145 del propio ordenamiento, que dicen:**

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO *142.- Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

- I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y
- III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *143.- Toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, el interesado estampará su huella digital, haciendo notar ésta situación en el propio escrito.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial se estará a lo que disponga el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *144.- Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO *145.- Las actuaciones, recursos o informes que realicen la autoridad o los interesados, se redactarán en el idioma español.

Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado y en su defecto, con el que figure en primer término.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Para lo no previsto en el presente Bando; en los reglamentos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Es decir que, las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para demostrar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y que para la **aplicación de las sanciones que señale ese Bando se observarán** las siguientes reglas, entre ellas, **se notificarán por escrito al presunto infractor**, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, **conteste, aporte pruebas y alegue su derecho**; transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas aplicándose las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, resolución que deberá comunicarse al interesado en forma fehaciente; **lo que en la especie no ocurrió**.

En efecto, una vez analizada la copia certificada del expediente administrativo SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024, exhibido por la autoridad demandada DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al

cual ya le fue concedido valor probatorio pleno, se desprende que únicamente obran las siguientes actuaciones:

1.- Orden de visita domiciliaria, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comisiona a [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento/Verificador adscrito a esa Dirección de Verificación Normativa, a efecto de que se constituyera física y legalmente en el bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con la finaidad de practicar una visita de inspección en el inmueble de referencia, a efecto de verificar el cumplimiento de diversos ordenamientos Municipales. (foja 61)

2.- Acta de verificación domiciliaria folio 169/2024, fechada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dirigida al propietario, responsable, representante, administrador, apoderado legal del establecimiento comercial [REDACTED]. [REDACTED], [REDACTED], de Cuernavaca, Morelos; cuyo objeto lo es verificar que cuente con licencia de funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con la licencia respectiva. (foja 62)

3.- Boleta de infracción folio 169/2024, levantada el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, por parte del inspector de la Dirección de Verificación Normativa municipal, en el establecimiento comercial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, dando constancia dicha autoridad que al momento de la inspección no se cuenta con licencia de funcionamiento

con venta de bebidas alcohólicas, del año dos mil veinticuatro, motivo por lo cual se hizo acreedor de una infracción. (fojas 64)

Constancias que **culminaron con el dictado de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro**, por parte el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en donde determinó procedente la imposición a la parte ahora quejosa, de una **sanción económica** por el monto de \$19,868.31 (diecinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 31/100 m.n.), al no contar con la licencia de funcionamiento con venta de bebidas alcohólicas. (fojas 74-75 vta)

Pruebas todas que, analizadas en lo individual y en su conjunto acorde a las reglas de la lógica y la experiencia, no le benefician a la autoridad demandada para acreditar que previo a la imposición de la multa por la cantidad de \$19,868.31 (diecinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 31/100 m.n.); se desahogó el procedimiento administrativo bajo la formalidades que establecen los artículos 142 a 145 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya transcritos, **en el cual se le hubiere respetado al aquí actor su garantía de audiencia.**

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, **la de audiencia previa**. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Ahora bien, si la autoridad demandada impuso una multa, **sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente basado en las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Ley Orgánica Municipal, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio de la parte hoy quejosa.**

Siendo **incorrectas** las manifestaciones vertidas por el responsable en el sentido de que, si le fue respetada su

garantía de audiencia al quejoso, misma que por voluntad no ejerció, pues a la moral actora se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presentara la documentación solicitada ante la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con ello el promovente perdió el derecho de manifestarse en contra de los actos de la visita de verificación.

Ello es así, porque el plazo de cinco días otorgado al visitado, en el acta de verificación folio 169/2024, levantada el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, **no se puede considerar un emplazamiento al procedimiento de carácter formal**, que debe ser desahogado por la autoridad que cuente con las atribuciones legales para tal efecto, en el que de **manera precisa** debió hacerse del conocimiento del presunto infractor las conductas que se consideran contrarias a las disposiciones previstas en los ordenamientos municipales, que en el caso, advirtió el Inspector que llevó a cabo la visita de verificación.

Luego, al no estar sustentada la implosión de la multa por la cantidad de \$19,868.31 (diecinueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 31/100 m.n.), **en un procedimiento sancionador en los términos mencionados en líneas que anteceden**; es inconcuso que deviene la ilegalidad del acto reclamado precisado en el considerando segundo del presente fallo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: “Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,

inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..." se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución con folio 169/2024 del expediente SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitidos por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; como consecuencia, la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de folio 169/2024.

En esta tesisura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedural alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. SUSPENSIÓN.

Al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. - Son fundadas las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] .

[REDACTED] contra el acto reclamado al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; atendiendo los argumentos señalados en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente,

CUARTO. - Se declara se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución con folio 169/2024 del expediente SA/DGPM/DVN/GVA/96/2024, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitidos por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; como consecuencia, la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de folio 169/2024.

CUARTO. - Al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^aS/155/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/155/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

